



**Rama Judicial**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 DE 2000**

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D.C.  
Correo Electrónico: [notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2020- 00047**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente tramite incidental informando que la Fiduprevisora S.A.- ofreció respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado el pasado 27 de abril de 2020. Sírvase proveer.

**JINETH MARCELA VANEGAS CELIS**  
Oficial Mayor

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529 de 15, 16, 19, 22, 25 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 y 11546 del 11 y 25 de abril de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se está tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Así, revisada la actuación, se encuentra que el 24 de marzo de 2020, este Despacho amparo los derechos fundamentales incoados por **Dora Clemencia Monguí Aldana** y, en consecuencia, dispuso:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición incoado por **DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director y/o quien haga sus veces del la **FIDUPREVISORA S.A** que, si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada por la accionante el 10 de diciembre de 2019, tendiente a que le informen la fecha de pago de sus cesantías parciales, y la notifique de la respuesta.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **FIDUPREVISORA S.A** que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación de las accionadas remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

El 22 de abril de la anualidad la señora **Dora Clemencia Monguí Aldana**, remitió memorial al correo electrónico del Despacho mediante el cual informó que Fiduprevisora S.A. no había dado cumplimiento a la referida orden.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a iniciar el incidente de desacato, a través de auto de ese mismo día se ordenó requerir a la Fiduprevisora S.A. a fin de que se pronunciará sobre las manifestaciones de la accionante y acreditará el cumplimiento del fallo. Orden que se materializó el siguiente 23 de abril vía correo electrónico.

El 24 de abril de la anualidad, la Fiduprevisora ofreció respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, a través de la cual informó que esa entidad recibió en sus instalaciones la petición radicada por la accionante y que una vez revisados los aplicativos de la entidad se obtuvo que para la misma se generó respuesta definitiva con el radicado interno 20200911008451, la cual fue notificada en la dirección suministrada por la accionante el 19 de marzo, por lo que solicita dar por cumplida la orden toda vez que no solo emitió pronunciamiento de fondo, sino que además notificó de manera efectiva dicha contestación, sin embargo, no remitió copia de la referida respuesta, lo que imposibilitó al Despacho a verificar si la misma era clara, de fondo y congruente con lo solicitado por **Dora Clemencia Monguí Aldana** el 10 de diciembre de 2019.

Aunado a lo anterior pese a que la oficial mayor del Despacho marcó en varias oportunidades al número telefónico 3203467820, correspondiente a la señora **Monguí Aldan**, a fin de verificar el contenido y la notificación de la respuesta ofrecida por la Fiduprevisora S.A. no logró entablar comunicación.

Por lo anterior, previo a iniciar el incidente de desacato, para efectos de verificar si se dio pleno cumplimiento a la orden emitida por este Despacho Judicial como lo aseveró la Fiduprevisora S.A. a través de auto del pasado 27 de abril dispuso requerir por segunda vez al representante legal de esa entidad a fin de que allegara copia de la respuesta ofrecida a la señora **Dora Clemencia Monguí Aldana**.

El 30 de abril de la anualidad la Fiduprevisora S.A. ofreció respuesta al referido requerimiento a través del cual remitió copia de la respuesta ofrecida a la accionante mediante la que le informa que se reprogramó el pago de su cesantía parcial a través del banco BBVA Colombia Centro de Servicios Calle 43 – Bogotá, para cobro a partir del 30 de marzo del 2020 por ventanilla, respuesta que presuntamente fue enviada a la accionada al correo electrónico [Damonal@hotmail.com](mailto:Damonal@hotmail.com).

El 4 de mayo de 2020, vía correo electrónico se requirió a la señora **Dora Clemencia Monguí Aldana** a fin de que infirmara si fue notificada de la mencionada respuesta.

En respuesta a lo anterior, la accionante manifestó que, nunca recibió notificación por parte de la Fiduprevisora para el pago de sus cesantías parciales, que, ante la falta de respuesta, el 22 de abril se acercó al banco BBVA de la calle 43A N° 6-62 donde siempre le han pagado sus cesantías para averiguar por el pago pendiente y allí le informaron que ya estaba listo y procedió a reclamarlo.

Así las cosas, se advierte que pese a que Fiduprevisora S.A. no cumplió con la obligación que le asistía referente a notificar a la señora **Monguí Aldana** de la respuesta ofrecida a su petición a través de la cual solicitó que se le informara la fecha en que se realizaría el pago parcial de sus cesantías, el cual ya le fue efectuado, por consiguiente, es claro que por conducta concluyente la accionante se enteró de lo decidido por la accionada frente a su petición por lo que carecería de sentido dar apertura a un incidente de desacato en su contra.

No obstante, se insta a la Fiduprevisora S.A. para que en adelante se abstenga de incurrir en estas conductas toda vez que al no notificar la respuesta ofrecida a la accionada mantuvo latente la vulneración de su derecho de petición y desacató la orden judicial mediante la cual se amparó tal prerrogativa.

Con base en estas consideraciones, este estrado judicial no accederá a la petición de tramitar el incidente de desacato reclamado por señora **Dora Clemencia Monguí Aldana**.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

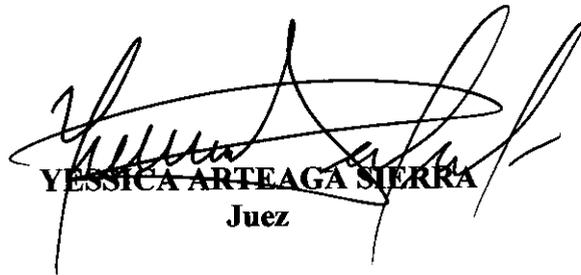
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de incidente de desacato formulada el 22 de abril de 2020, por señora **DORA CLEMENCIA MONGUÍ ALDANA** a través de su apoderada judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias en su debida oportunidad, dejando las constancias de rigor.

**TERCERO: SEÑALAR** que contra este auto no proceden recursos.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos, números de teléfono y en la página Web de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

**Comuníquese y Cúmplase**



**YESSICA ARTEAGA SIERRA**  
Juez

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>